



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia el día hábil siguiente, también por correo electrónico,  
🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:  
Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:  
Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2022-00400– 00  
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición.

Armenia, 13 diciembre 2022.

### **1. El asunto por decidir**

El recurso ordinario de reposición formulado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto 15 de septiembre 2022 (Doc. 015) mediante el cual el Despacho aprobó la liquidación de costas, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

### **2. Síntesis del recurso**

El Mandatario judicial de la parte ejecutante, alega que el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la

sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante y este fue lo que se hizo en este caso se dirigió la demanda a las personas que figuran en el certificado de tradición como propietarias del predio excluyendo de la integración del listis consorte a quien en alguna oportunidad fue propietaria del predio objeto del gravamen hipotecario es decir se dirigió la demanda contra los actuales propietarios del predio.

El poder conferido inicie proceso solo en contra de las personas que figuran como propietarias del predio no altere la esencia del proceso pues las personas a demandar estaban incluidas en el poder otorgado, se tiene que el poder presentado para realizar la gestión encomendada peca por exceso y no por defecto, pues si bien se incluyó a una persona que no fue objeto de demanda, si se impetro la acción contra las demás personas mencionadas en el poder actuales propietarios del derecho de dominio del bien que se pretende cobijar con la cautela, de acuerdo a la rigurosidad, esta sí, de la norma que regula el proceso ejecutivo.

Por todo lo anterior y en aras de garantizar el Derecho al Debido proceso se revoque el auto recurrido y se continúe con el estudio de la demanda y de no acceder a mi petición solicito el recurso de alzada

2.1. Probanza del recurso:

2.1.1. ninguna.

### **3. Respuesta de la parte ejecutada al recurso**

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del código general del proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se traba la Litis.

### **4. Las estimaciones jurídicas**

#### **a. El trámite del recurso**

Se evidencia que el ejecutado dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído del 15 de septiembre 2022 (Doc. 015) mediante el cual se procedió a rechazar la demanda por no subsanar en debida forma.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que rechazo la demanda (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)”. La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento *“(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela.”*

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en “mero formalismo” carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo<sup>1</sup>.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

#### **b. Los requisitos del recurso**

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumplen los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

#### **5. Consideraciones.**

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado entra a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para declarar el rechazo de la demanda objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El artículo 90 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

*“(...) ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...).”*

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real

*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.*

---

<sup>1</sup> PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.*

*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.*

## 6. Caso Concreto

Una vez analizada la impugnación propuesta y dar trámite al problema jurídico se procede a verificada con el expediente y se tiene:

- 1) El poder conferido por la ejecutante al mandatario judicial se tiene que:

**Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en mi favor y en contra de los señores ALBA ROSA VELASQUEZ TORRES** (propietaria inicial del inmueble), mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Armenia Quindío, identificada con cédula de ciudadanía número 41.904.054, **JUAN JOSÉ RIVERA VELASQUEZ** mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Armenia Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.911.696, y **NIDIA STELLA MANCERA ESPITIA** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Calarcá Quindío, identificada con cédula de ciudadanía número 24574096, gravamen hipotecario que tiene como garantía el siguiente bien: Un lote de terreno, localizado en el área rural de la vereda

- 2) El acápite de pretensiones de la demanda en su numeral primero fue solicitado así:

*“... PRIMERA: Libre mandamiento ejecutivo a favor de Luz Dary Aguirre Pérez y en contra de Juan Jose Rivera Velasquez Y Nidia Stella Mancera Espitia por las siguientes sumas de dinero...”*

Así las cosas, una vez analizada la impugnación propuesta, verificada con el expediente, se advierte que le asiste razón al recurrente, debiéndose contestar negativamente el problema jurídico, pues en efecto, en el escrito que subsanó la demanda el poder que fue aportado se indicó que la señora Alba Rosa Velasquez Torres ( propietaria Inicial del Inmueble)( doc 12) y en el acápite de pretensiones se tiene que la demanda solo va dirigida contra los actuales propietarios tal como indica la norma antes transcrita. Por lo que, por error involuntario al momento de realizarla verificación de los requisitos que fueron objeto de inadmisión de la demanda se realizó una interpretación de la presentación del poder que no corresponde conforme a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, existen motivos jurídicos suficientes para reponer la providencia recurrida de fecha 09 de septiembre 2022, notificado por estado el 9 de septiembre 2022 (doc 15), y en su lugar se procederá a continuar con el trámite del presente proceso y realizar el estudio de subsanación de la demanda.

## 7. Decisión final

En consecuencia, existen motivos jurídicos suficientes para revocar la providencia recurrida de fecha 09 de septiembre 2022, notificado por estado el 9 de septiembre 2022 (doc 15) mediante el cual se rechazó la demanda.

Desde ya se indica, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

No se concede al recurso de apelación solicitado en subsidio, dado que las pretensiones del recurso de reposición salieron avantes.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

### **RESUELVE,**

**PRIMERO:** Reponer para revocar el auto de fecha el auto del 09 de septiembre 2022, notificado por estado el 9 de septiembre 2022 (doc 15) mediante el cual se rechazó la demanda. Conforme lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Continuar con el trámite del presente proceso y procederé en auto aparte estudiar de subsanación de la demanda.

**TERCERO:** No se concede el recurso de apelación Conforme lo expuesto en la parte motiva

**QUINTO:** Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos

**SEXTO:** No condenar en costas.

/Egh

Se notifica por estado el 14 diciembre 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3765913c2290c148f972049f1801630027dade1f1ab9e0e4681d219231c05102**

Documento generado en 13/12/2022 08:34:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**